

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

965-2023

**---/CARABINEROS DE CHILE (PRIMERA
COMISARIA DE ANCUD)**

Fecha de sentencia:	21-08-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	---/CARABINEROS DE CHILE (PRIMERA COMISARIA DE ANCUD): 21-08-2023 (-), Rol N° 965-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6ijx). Fecha de consulta: 22-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N°1, el día 16 de julio del año en curso, comparece el abogado Nicolás Cayo Márquez, a nombre de ----, empresario, domiciliado en ---- en la comuna de Ancud, e interpone acción constitucional de protección en contra de Carabineros de Chile (Primera Comisaría de Ancud), por los hechos que relata en su libelo.

Explica que el recurrente es dueño de un local comercial denominado “----”, correspondiente a un pub lounge y Discoteque en el centro de la ciudad de Ancud, el cual funciona cumpliendo todas las exigencias que el ordenamiento exige. Relata que existirían fuerzas oscuras en la ciudad de Ancud, que quieren entorpecer su emprendimiento y que le caduquen la patente al club, mediante acusaciones de infracciones que terminan en el Juzgado de Policía Local de la ciudad, y destaca que en el mes de junio del año en curso, Carabineros le cursó un parte al local por funcionar después del horario de funcionamiento, en circunstancias que no era así, porque las personas que supuestamente estaban consumiendo en realidad eran trabajadores de la discoteca que se iban a sus hogares después del cierre y dejar limpio y ordenado.

Detalla que “la gota que rebalsó el vaso”, sería un nuevo parte cursado por Carabineros por supuestos ruidos molestos el día 15 de julio de 2023, que fue arbitrario porque ni siquiera usaron instrumento de medición de sonido, como exige la normativa vigente. Reclama que si bien Carabineros tiene las potestades para fiscalizar, ello no puede ser de manera antojadiza, como ocurre en este caso, en que incluso sostiene que se ponen de punto fijo en las inmediaciones del local comercial para “fabricarle” partes con la intención que no le renueven la patente, lo que no ocurriría en otros puntos de la ciudad, donde inclusive alude que existirían actividades ilegales del mismo rubro del actor, y donde Carabineros “hace la vista gorda”.

Alega vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, pues Carabineros se ha ensañado con el local del actor, en detrimento de otros que prestan los mismos servicios, aún sin patente, lo que sería de conocimiento público en la comuna y vulneración a su derecho a desarrollar una actividad económica,

por lo que solicita se acoja el recurso y se ordene a los recurridos que se abstengan de hacer fiscalizaciones espurias y cursar partes dudosos respecto al Club ----.

A folio N° 2, se declaró admisible el recurso, se pidió informe a la recurrida, y se denegó la orden de no innovar solicitada.

A folio N° 8, evacua informe la Primera Comisaría de Carabineros de Ancud, a través del abogado Patricio Aguilar Fernández, del Servicio Jurídico de Carabineros.

Señala que en cumplimiento de su deber de vigilancia e inspección en relación a la ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, Carabineros del territorio de la Comisaría, según su base AUPOL, desde el día 01 de mayo al 18 de julio del año en curso, ha realizado un total de 68 fiscalizaciones a locales de alcoholes, que se desglosan de la siguiente manera: fiscalizaciones mes de mayo a julio 2023; total 68, al recurrente 1; infracciones cursadas mayo a julio total 3, al recurrente 2; infracciones ruidos molestos mayo a julio total 7, al recurrente 1; denuncias vulneración de derechos de mayo a julio total 7, al recurrente 1.

Sostiene que lo expresado en relación al exceso de fiscalizaciones no es tal, sino que son las normales dentro de sus obligaciones y en todos los locales de la jurisdicción y no solo al recurrente, y porque además las infracciones cursadas son de competencia de Policía Local, y es en esa sede donde debió efectuar sus alegaciones. Reclama por otra parte que el relato además contiene comentarios a lo menos tendenciosos, al expresar que Carabineros omite denunciar actividades ilegales, y si fuere el caso y tiene antecedentes de sus dichos, deben ser puestos a disposición del ente persecutor correspondiente, por lo que pide rechazar el recurso, con costas.

Acompaña al informe: parte policial N°1098 de 6 de mayo de 2023; parte policial N°1330 de 10 de junio; parte policial N°1544 de 15 de julio, y copia resumen de la información AUPOL.

A folios N°9 y N°10, encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra Carabineros de la Primera Comisaría de Ancud, por cuanto reclama que funcionarios de Carabineros dependientes de aquella, habrían cursado fiscalizaciones y partes al local comercial del recurrente, por infracciones inexistentes, con la única finalidad de que le fuere caducada la patente comercial.

Alega el actor que las fiscalizaciones y partes cursados por Carabineros han sido de manera antojadiza, sin fundamento, que se instalarían de punto fijo en las inmediaciones del local para “fabricarle” partes, que luego terminan en el Juzgado de Policía Local de la ciudad.

Segundo: Que la defensa de la recurrida estriba, en síntesis, en haber ejercido sus facultades de fiscalización conforme a derecho, en el marco de las facultades de control generales que hacen los funcionarios en relación al cumplimiento de la Ley de Alcoholes, en todos los locales de su jurisdicción, negando el supuesto exceso de fiscalizaciones en el local comercial del actor.

Que al efecto, acompañó copia resumen de la información AUPOL, que da cuenta que desde el día 01 de mayo al 18 de julio del año en curso, la Comisaría ha realizado un total de 68 fiscalizaciones a locales de alcoholes, que se desglosan de la siguiente manera: fiscalizaciones mes de mayo a julio 2023; total 68, al recurrente 1; infracciones cursadas mayo a julio total 3, al recurrente 2; infracciones ruidos molestos mayo a julio total 7, al recurrente 1; denuncias vulneración de derechos de mayo a julio total 7, al recurrente 1.

Asimismo, incorporó al proceso el parte policial N°1098 de 6 de mayo de 2023; parte policial N°1330 de 10 de junio; parte policial N°1544 de 15 de julio, que dan cuenta de la concurrencia de Carabineros al local comercial del recurrente, y la remisión de los mismos al Juzgado de Policía Local respectivo.

Tercero: Que el artículo 2° de la Ley N° 19.925 dispone en su inciso primero, que: “Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Cuarto: Que, de lo dicho, y los elementos de convicción ya reseñados, permiten descartar que la Comisaría recurrida haya incurrido en la actuación que se denuncia, pues dieron cuenta de las fiscalizaciones realizadas e infracciones cursadas, todas ellas en el marco de su deber de fiscalización al cumplimiento de la normativa vigente.

Luego, si el recurrente estima que las infracciones constatadas son inexistentes, carecen de fundamento, o no resultan acreditadas por la mera constatación de los funcionarios policiales, debió efectuar sus defensas y alegaciones en la sede correspondiente, esto es, en el Juzgado de Policía Local que conoce de las infracciones cursadas, y respecto del cual reconoce en su recurso, que es el destinatario de los partes cursados.

Por otro lado, en cuanto al supuesto actuar antojadizo y sin fundamento de los funcionarios policiales, tampoco se acompañaron por el actor elementos de convicción que den cuenta de algún modo de la existencia de ellos, limitándose a efectuar acusaciones genéricas y carentes de fundamento, que en su caso, y de estimar constitutivas de delito, debió poner en conocimiento del ente persecutor correspondiente.

Quinto: Que, como se viene razonando, la recurrida ha obrado dentro del supuesto de la norma que lo habilita para el ejercicio de la potestad fiscalizadora, y permiten determinar que en la especie no ha existido actuación u omisión alguna de parte de la Primera Comisaría de Carabineros de Ancud que justifique la intervención cautelar de esta Corte en sede de tutela cautelar de urgencia y diferenciada de derechos fundamentales.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

- I.- Que se rechaza la acción interpuesta a folio N°1, por el abogado Nicolás Cayo Márquez, a favor de ----- en contra de Carabineros de Chile (Primera Comisaría de Ancud).
- II.- Que no se condena en costas a la parte recurrente, atendida únicamente la naturaleza de la acción deducida.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N° 965-2023.-